

# Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** RT 0578/2022 [Expte. 1898-2023]

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ayuntamiento de Cobisa (Toledo).

**Información solicitada:** Expediente de autorización de parada de autobús.

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA por motivos formales.

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno<sup>1</sup>(en adelante, LTAIBG) al Ayuntamiento de Cobisa, con fecha 17 de agosto de 2022, la siguiente información:

*“-Acceso, preferiblemente mediante copia en PDF, al trámite de audiencia al Ayuntamiento de Cobisa en relación a la parada urbana ubicada en la C/ del Olmo nº 22, incluyendo, obviamente las alegaciones formuladas por dicho Consistorio.*

*-Igualmente, ante los problemas ocasionados por el paso del autobús ASTRA por la C/ del Olmo derivado de que los vehículos aparcen en ambas aceras, obligando a retirar algunos de ellos para que el autobús pueda pasar, que se se procediera a regular el aparcamiento en dicha Calle, pudiendo a tal efecto fijar que se aparque*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

*en una de las dos aceras en años pares o impares, o cualquier otra medida que determine equitativamente dónde se ha de aparcar.”*

2. Ante la falta de respuesta por parte de la administración, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), a la que se da entrada el 10 de octubre de 2022, con número de expediente RT/0578/2022.

El reclamante comunica que el 10 de octubre de 2022 ha recibido resolución de 4 de octubre de 2022, firmada por el Alcalde, por la que se le traslada copia de la autorización administrativa de la parada de autobús de la calle Olmo dentro del servicio Astra entre Argés-Cobisa-Toledo, emitida el 19 de septiembre de 2022 por la Consejería de Transportes y Movilidad autonómica, y se le indica que el Ayuntamiento no formuló alegaciones en el trámite conferido por la Consejería:

*“En contestación a su petición de información y de acceso a la autorización por parte del organismo competente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha sobre la instalación de una parada de la ruta ASTRA en la calle Olmo, se adjunta la resolución de la Dirección General de Transportes y Movilidad de la Consejería de Fomento de la JCCM autorizando la nueva parada.*

*En cuanto a las alegaciones del trámite de audiencia, se le informa que el Ayuntamiento no presentó ninguna alegación, ya que, por un lado, una nueva parada supone la mejora del servicio de transporte a los habitantes de esa zona y, por otro lado, la ubicación de la nueva parada reúne las condiciones necesarias para el normal funcionamiento del servicio.”*

3. El 14 de septiembre de 2022 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Cobisa y a la Director de la Oficina de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, al objeto de que pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 11 de noviembre de 2022 se recibe respuesta de parte del Ayuntamiento, haciendo saber al Consejo que, además de la resolución citada de 4 de octubre, se ha emitido otra segunda, de 11 de noviembre de 2022, por la que se ha acordado remitir al reclamante copia de la instancia iniciadora del procedimiento de autorización de instalación de la nueva parada de autobús, firmada por al Alcalde el 8 de septiembre de 2022, dirigida a la Consejería de Fomento; copia de la propuesta de resolución de 2 de septiembre de 2022 sobre la que se confirió trámite de audiencia al Ayuntamiento; la propia resolución de autorización de 19 de septiembre de 2022; así como comunicándole que, en cuanto a la petición de que se proceda a regular el

aparcamiento en dicha calle, “ante los problemas ocasionados por el paso del autobús por la misma, se pone en su conocimiento que si bien no se han recibido otras reclamaciones al respecto se van a estudiar la adopción de medidas que mejoren el tránsito en este sentido.”

El reclamante ha manifestado a este Consejo el 8 de diciembre de 2022 su intención de no desistir de su reclamación, porque entiende que le deberían haber otorgado un trámite de audiencia dentro del procedimiento administrativo de autorización.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>2</sup>, el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG<sup>3</sup> se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>4</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>5</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*”. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>5</sup> <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

4. La información solicitada es información pública, al haber sido elaborada por un ayuntamiento en ejercicio de su competencia sobre movilidad, establecida en el artículo 25.2.g)<sup>6</sup> de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con la Ley 14/2005, de 29 de diciembre, de ordenación del transporte de personas por carretera en Castilla-La Mancha, cuyo artículo 27 establece, respecto del establecimiento de paradas urbanas de servicios interurbanos o modales, un trámite de audiencia concedido al Ayuntamiento correspondiente, por parte de la Consejería.

La información documental proporcionada se corresponde con la inicialmente solicitada al Ayuntamiento de Cobisa, si bien no se han cumplido el plazo establecido en el artículo 20 LTAIBG. Se ha indicado que el ayuntamiento no formuló alegaciones dentro del procedimiento administrativo de autorización de una parada de autobús, con lo que se da respuesta a la pretensión de obtener copia de dichas alegaciones, si bien del expediente aportado se desprende que fue la administración pública la que instó formalmente la autorización de la nueva parada de autobús.

La parte de la reclamación que incluye la petición de una acción material ha sido también contestada por el ayuntamiento, quedando fuera del ámbito de aplicación del derecho de acceso a información pública. En última instancia, el reclamante pretende ampliar el contenido de su solicitud inicial, incluyendo peticiones adicionales, a la vez que manifiesta que no se ha cumplido con un trámite legal procedimental dentro del propio procedimiento administrativo de autorización, lo que también queda fuera del ámbito de aplicación de la LTAIBG y del derecho al acceso a información pública consagrado en la misma.

A este respecto, cabe señalar que este Consejo ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en supuestos similares. Así, en sus resoluciones RT 0301/2017, de 21 de agosto de 2017<sup>7</sup>, y RT 0726/2021, de 19 de octubre de 2021<sup>8</sup>, determinaba que

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-5392#a25>

<sup>7</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_CCAA\\_EELL/CCAA\\_2017/08.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CCAA_2017/08.html)

<sup>8</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct\\_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_CCAA\\_EELL/CCAA\\_2021/10.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_CCAA_EELL/CCAA_2021/10.html)

- peticiones de tal naturaleza distan de tratarse de solicitudes de acceso a la información, en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia LTAIBG.
5. En relación con lo anterior, debe señalarse que las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17<sup>9</sup> a 22<sup>10</sup> de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20<sup>11</sup> los plazos para la resolución de las solicitudes de información.

Del anterior precepto se infieren dos consideraciones. La primera consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que *“el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*, la consecuencia jurídica será que la administración pública que debe resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En este caso, según se desprende de los antecedentes que obran en el expediente, tal fecha es el 8 de julio de 2022, de manera que el órgano competente disponía de un mes para dictar y notificar la correspondiente resolución.

Como se ha indicado en los antecedentes, la administración local ha proporcionado la información documental y la propia respuesta a los interrogantes planteados en la solicitud en el mes de noviembre de 2022, es decir, transcurrido el plazo establecido en el artículo 20.1 de la LTAIBG. Para estos casos en que la información se concede, pero fuera del plazo establecido en la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mantiene el criterio de estimar la reclamación planteada por motivos formales, por haberse vulnerado el derecho del solicitante a obtener una resolución en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesario presentar una reclamación ante el CTBG para ver plenamente reconocido su derecho.

---

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a17>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a22>

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a20>

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>12</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>13</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>14</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>13</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>14</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>